

Expediente Núm. 194/2019
Dictamen Núm. 253/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de julio de 2019 -registrada de entrada el día 1 de agosto del mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 7 de febrero de 2019, la interesada presenta en la Oficina de Registro Virtual una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída ocurrida el día 25 de febrero de 2018 en una calle peatonal de Oviedo, debido a la existencia de unas baldosas en mal estado.

Señala que "caminaba agarrada a su marido (...) por la calle peatonal a la altura de la fuente de la calle (...) cuando, de repente, tropezó con una de las baldosas que se encontraba en mal estado de conservación, sobresaliendo sustancialmente sobre la otra baldosa y creando un desnivel de 4-5 cm aproximadamente, cayéndose al suelo y lesionándose la mano izquierda al apoyarse sobre la misma para aguantar el golpe".

Considera "que la caída fue producto del mal estado de conservación del pavimento, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento". Asimismo, señala que la zona carece "totalmente (...) de mantenimiento", pues "entre unas baldosas y otras existe un desnivel de hasta 4 centímetros".

Manifiesta que tras el percance fue asistida en el Servicio de Urgencias del Hospital, y que después de "la exploración física y las pruebas complementarias que le efectúan (...) se le diagnostica una fractura de extremidad distal del radio". Añade que el "1 de marzo de 2018 (...) ingresa en el Servicio de Traumatología" del referido centro para intervención quirúrgica programada, siendo operada y causando alta hospitalaria el día 5 de marzo de 2018, siguiendo posteriormente con revisiones de su médico de cabecera".

Indica que como consecuencia del accidente "sufrió una fractura de extremidad distal del radio izquierdo, con una cicatriz de 7 cm en la cara dorsal de antebrazo y muñeca y limitación de la movilidad de la misma del 15 %", reseñando que para su "sanidad precisó 183 días de curación".

Solicita una indemnización de once mil setenta y ocho euros con veinticinco céntimos (11.078,25 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 138 días de perjuicio personal básico, 4.216,76 €; 41 días de perjuicio moderado, 2.171,53 €; 4 días de perjuicio grave, 700 €; 2 puntos de secuelas por limitación de la muñeca del 15 %, 1.453,54 €, y 3 puntos de secuelas por perjuicio estético ligero, 2.230,90 €.

Interesa la testifical de su marido, procediendo a su identificación.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 25 de febrero de 2018, en el que figura el diagnóstico de fractura de extremidad distal de radio. b) Informe de la cirugía

de 5 de marzo de 2018 e informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital de la misma fecha, donde se recoge como resultado de las pruebas complementarias realizadas "fractura intraarticular de extremidad distal de radio izquierdo". c) Informes del Servicio de Rehabilitación del Hospital de 24 de mayo, 4 de julio y 8 y 27 de agosto de 2018. d) Informe pericial de un centro médico privado de valoración de los daños irrogados a la reclamante como consecuencia del accidente. e) Fotografías de la zona en la que se produjo el siniestro, algunas de las cuales reflejan con claridad varias baldosas rotas. f) Testimonio del marido de la reclamante, que señala como esta "a la altura de la fuente resbaló cayendo y apoyando el brazo".

2. Requerida la interesada para mejorar su solicitud, el día 1 de marzo de 2019 presenta un escrito en el que indica que "la caída se produjo justo detrás de la fuente, en la parte central de la curva en que se encuentran las calles y, dejando a su derecha las escaleras que bajan a la fuente, a 3 metros aproximadamente" del comercio que especifica, y "encontrándose la concha del Camino de Santiago que se sitúa en la calzada a aproximadamente 70 centímetros a la izquierda de la zona del siniestro". Aclara que "el sentido de la marcha era descendente: bajaba por la calle en dirección a la calle cuando cayó justo detrás de la fuente".

Adjunta fotografías ilustrativas al respecto.

3. Mediante oficio de 7 de marzo de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la fecha de recepción de la reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

4. Con fecha 14 de marzo de 2019, el Jefe del Servicio de Infraestructuras libra un informe en el que señala que el día 12 de marzo de 2019 se realizó una "visita de inspección al lugar donde dicen se produjo la caída, comprobando que las baldosas habían sido reparadas". Añade que consultados los archivos se comprueba que "en fechas posteriores a la caída, concretamente (en) el mes de

junio de 2018 y el mes de febrero de 2019, la empresa adjudicataria del contrato de mantenimiento de vías urbanas hizo, por la zona, labores de mantenimiento ordinarias, sin que tuviéramos notificación alguna de la caída”.

5. El día 21 de marzo de 2019, la interesada presenta en la Oficina de Registro Virtual un escrito en el que señala que “la responsabilidad del Ayuntamiento de Oviedo se ha acreditado debidamente en el expediente mediante (...) informe de la Policía Local (...) que confirma que la baldosa está suelta y se mueve al pisarla” y el informe del Servicio de Infraestructuras “en el que se reconoce la existencia del desperfecto pasando aviso a la empresa encargada del mantenimiento de vías urbanas, que procedió a su reparación el 17 de julio de 2018”.

Asimismo, afirma que “la indemnización reclamada se basa en los informes médicos aportados como prueba documental por esta parte”.

6. Mediante escrito notificado a la reclamante el 5 de abril de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras le comunica la apertura de un periodo de prueba.

Con fecha 9 de abril de 2019, la perjudicada presenta un escrito en el que propone la testifical de su esposo, a quien identifica.

El día 11 de abril de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras emite un informe en el que señala que la testifical propuesta “es improcedente por aplicación analógica de lo establecido en el artículo 377 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

7. Con fecha 25 de abril de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 3 de mayo de 2019 la reclamante comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia del mismo.

Con fecha 7 de mayo de 2019, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que sostiene que la responsabilidad del Ayuntamiento ha quedado suficientemente acreditada con la declaración firmada por su marido y el informe del Servicio de Infraestructuras, añadiendo que la cuantía indemnizatoria por ella solicitada se funda en los informes médicos que obran en el expediente.

8. El día 11 de julio de 2019, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras elabora propuesta de resolución en la que indica que “no es posible admitir que pueda existir causalidad alguna entre dicho servicio público y el daño padecido (...), pues no existe una mínima concordancia entre los datos que aporta la propia interesada”, toda vez que esta “inicialmente describe como causa de su caída el tropiezo contra una baldosa en mal estado” y en el testimonio escrito por (su marido), que es la única persona que al parecer presencié los hechos”, se afirma que fue “un acontecimiento fortuito: un resbalón, sin mencionar el pavimento de la acera y sus deficiencias como causa de la caída”.

Manifiesta que “la interesada ni siquiera después de haber sido requerida para ello fue capaz de señalar claramente el punto de la caída, pues en su escrito de 1 de marzo de 2019 dice que fue a tres metros” del comercio que identifica y “a 70 centímetros de la concha del Camino de Santiago”, y desde el citado establecimiento “de la calle en sentido descendente hay muchos más de 3 metros hasta el punto en el que está la concha del Camino de Santiago”.

Concluye que “al no establecer el lugar de la caída para poder comprobar su estado y, en su caso, admitir que pudo ser causada por el pavimento y el desacuerdo en la descripción de cómo sucedió (...) no cabe admitir que pueda existir relación con ningún servicio público municipal, ni por tanto reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial”, procediendo “desestimar la reclamación” presentada.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de julio de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita

dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora

examinado, la reclamación se presenta con fecha 7 de febrero de 2019, y la caída tuvo lugar el día 25 de febrero de 2018, por lo que, sin necesidad de acudir al periodo de estabilización lesional, es claro que ha sido ejercitada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierten algunas irregularidades en relación con la prueba testifical del esposo de la reclamante, que el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras estima “improcedente por aplicación analógica de lo establecido en el artículo 377 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. Al respecto, cabe recordar que el mencionado precepto relaciona las causas de tacha de testigos para operar en conexión con lo pautado en el artículo 376, que impone tomar en consideración las tachas formuladas para la valoración de la prueba; es, por tanto, una norma que no pertenece a la práctica probatoria sino a su valoración, por lo que su aplicación al procedimiento administrativo no sería por analogía *juris* sino por remisión directa del artículo 77.1 de la LPAC, que señala que la valoración de la prueba “se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. Esta remisión debe entenderse hecha a su artículo 376, a cuyo tenor los “tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la razón de ciencia que hubieren dado, las circunstancias que en ellos concurren y, en su caso, las tachas formuladas”. Así pues, la tacha de un testigo ni le inhabilita para serlo ni impide que su testimonio sea tenido en cuenta a la hora de resolver, de lo que se deriva que la relación conyugal no es

en sí misma justificación suficiente para la inadmisión de una prueba testifical. Ahora bien, tampoco se ignora que en la decisión del Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras subyace la consideración de que la prueba solicitada es inútil por no alcanzar a acreditar, en ausencia de otros indicios o soportes objetivos, la realidad del tropiezo de la accidentada, constando además un testimonio escrito del marido aportado por la ella junto a su reclamación inicial. En conclusión, en el presente caso la irregularidad reseñada carece de incidencia material, si bien, por imperativo del artículo 77.3 de la LPAC, resulta preciso que en la resolución que ponga fin al procedimiento se expliciten los motivos que conducen a la inadmisión de la testifical. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En relación también con el ámbito probatorio, y aunque sin erigirlo en irregularidad, causa extrañeza que el informe de la Policía Local que se menciona en el escrito de la reclamante de 21 de marzo de 2019 no figure en el expediente; no obstante, dado que su incorporación al mismo como prueba no fue solicitada por ella no cabe objetar la actuación de la Administración a este respecto, dado que si la única información que aporta es -como señala la propia interesada- el hecho de que existían baldosas rotas, eso es algo que ya queda probado con las fotografías obrantes en aquel y sobre las cuales la Administración no ha arrojado sombra alguna de duda.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que si bien a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, sí lo estaban los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Aunque la resolución no podrá acordarse en plazo, ello no

impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a resultas de una caída en la vía pública atribuida a la existencia de unas baldosas en mal estado.

La documentación clínica aportada y el escrito de manifestaciones del esposo de la accidentada acreditan, desde el punto de vista de una valoración conjunta de la prueba, la realidad de la caída en el entorno de la calle, con ciertas consecuencias dañosas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes (por todos, Dictamen Núm. 69/2019), el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de espacios públicos, sino que es necesario que

esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Sin embargo, en el presente caso la cuestión no radica en la delimitación del servicio público referido a los estándares de mantenimiento de los espacios de tránsito, sino en algo previo, en la determinación de los hechos por los que se reclama. Estando acreditado el daño (tal como se recoge en la documentación clínica), no lo está en cambio la causa que lo produce, que según la reclamante se debe a un tropiezo provocado por una baldosa “sobresaliendo” sobre el pavimento circundante y cuya imagen aporta ya con su primer escrito. En efecto, lo actuado viene a objetivar que las baldosas desniveladas que la interesada invoca no se hallan en el punto de la vía en el que ella misma señala haber caído, sino que distan unos metros -tal como se justifica en la propuesta de resolución en mérito a los puntos de referencia que ella misma indica-, situándose en uno de los márgenes de la calle por la que transitaba. Esta confusión, unida a la discordancia entre lo relatado por la perjudicada (tropiezo con un desnivel viario) y lo manifestado por su esposo a través del escrito aportado por ella (“resbalón”), impide identificar con acierto el lugar exacto de la caída y conocer la mecánica que la desencadena, que no pueden tenerse por acreditados.

Este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores en relación con supuestos similares, señalando que “cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración” (por todos, Dictamen Núm. 170/2019).

Rechazada la reclamación por falta de prueba, cabe recordar además que este Consejo viene manifestando desde el inicio de su función consultiva que en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección

o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 219/2018 y 120/2019). La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. Esta misma tesis es también la sostenida por los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales, y en este sentido puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se señala que “el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etc.), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etc.) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño”.

Descendiendo al supuesto que nos ocupa, el material gráfico que obra en el expediente avala la existencia de baldosas en mal estado de conservación en uno de los márgenes de la vía (prácticamente al lado del vallado que circunda una fuente), presentes en una calle singularmente amplia que permite con facilidad transitar por su tramo central evitando la zona deteriorada, observándose también que esas irregularidades resultan perfectamente visibles, especialmente por contraste con el buen aspecto que presentan las restantes losetas.

En tales condiciones, aunque se diera por acreditado que el accidente tuvo lugar en la zona descrita, hemos de reparar en que la interesada refiere en

su reclamación un tropezón con “baldosas (...) sobresaliendo sustancialmente”, mientras que en el documento rubricado por su esposo -que se adjunta a la misma- consta que aquella “resbaló” en la calle, resultando pacífico que transitaba en sentido descendente; marcha en la que, sin embargo, las fotografías revelan que las losetas quedan hundidas respecto a las que les anteceden, no sobresaliendo. En este contexto debe descartarse -a la luz de esos elementos que aporta la propia interesada- la realidad de un tropiezo con un desnivel, resultando solo creíble el resbalón o la pérdida del equilibrio al pisar sobre una baldosa hundida.

Delimitado, como ya hemos indicado, el servicio público del mantenimiento viario en términos de razonabilidad, en el presente supuesto estamos ante una irregularidad del pavimento de entidad menor pues, ponderando la anchura del paso y la visibilidad existente, constituye un obstáculo sorteable por los peatones que no puede calificarse de riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas. Por ello, carece de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible al servicio público de conservación (entre otros, Dictámenes Núm. 309/2017 y 85/2018, dirigidos a esa misma autoridad consultante), y al situarse en una calle peatonal amplia que permite optar por dónde se desea transitar, practicable, libre de obstáculos y a plena luz del día no puede erigirse en causa determinante del siniestro.

Por tanto, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con

ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.